



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000483-2024-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04327-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara **fundado en parte** el recurso de apelación

Miraflores, 05 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04327-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de diciembre de 2023, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA** contra la Carta N° 0080-2023-OACGD-SG/MDMM, notificada con fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 14 de noviembre de 2023, registrada con expediente N° 05114-2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información que se visualiza en la sumilla:

*“(…) Solicita copias simples de resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026.
Art. 28 del D.S. N° 005-90-PCM
Art. 6-9-20-26-31 y 113.4 de la Ley 27972”*

Asimismo, del cuerpo de la citada solicitud se aprecia:

“Ref.: Solicita nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23 por tratarse de manchas negras y no tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras.

*(…)
La exigencia tiene directa relación a la ocultada fecha del escrito presentado por mi parte bajo su obligada responsabilidad limitándose consignar en el D/S N° 8621-2023 para lo que obligo sea rectificado consignándose en los informes y memorandos que están señalados en su Carta N° 009-2023-PGE-PPM-MDMM, de fecha 29SET23.*

GRAVE REINCIDENCIA DE TRASLADO a lo que el informante: “DE: Ing. Rubén Seminario León Azurin, gerente de Desarrollo sostenido y Gestión Ambiental: A: Víctor León Espino, procurador público municipal: INFORME N° 139-2023-GDSGA-MDMM: Ref. : a) Memorando N° 607-2023-PGE-PP-MDMM: b) D/S N° 8621-2023 (sin fecha)

1.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA INSPECCIONADA

“FIGURAS 1-2-3: 2.1 FIGURAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 – 2.2: figuras: 8 y 9”

Todas estas supuestas pruebas resultan ser ABSOLUTAMENTE NULAS por tratarse de manchas, pero lo más complejo y cuestionable es de que usted les ha dado el visto bueno y como legales al administrado (...)

Por lo expuesto, otorgo a usted, bajo responsabilidad que **la rectificación solicitada sea entregada en forma nítidas o transparente...**

Del mismo modo, deberá rectificar consignando la fecha de respuesta D/S N°8621-2023 con los siguientes contenidos:

- Memorando N° 459-2023-MDMM-GDH/SGPVECDR.25JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
- Memorando N° 604-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
- Memorando N° 605-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
- Memorando N° 607-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
- Memorando N° 885-2023-SG-MDMM.05SET23
Ref.: Informe N° 0002-2023 OACGD-MDMM
D/S 09009-2023-MARIO SERVAT
Res. 002796-2023-JUS/TTAIP 2da. Sala
- Memorando N° 1774-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
a) Ref. Informe Múltiple 0002-2023-A
b) Res. 002796-2023-JUS/TTAIP. 2da. Sala
Informe N° 139-2023-GDSGA-MDMM
Ref.: a) Memorando N° 607-2023-PGE/PPM-MDMM
b) D/S 862-2023

(...)” (sic) (énfasis agregado)

Mediante la Carta N° 0080-2023-OACGD-SG/MDMM, notificada con fecha 15 de noviembre de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicándole lo siguiente:

“(...) Que, vista la sumilla de su solicitud: ‘solicita copias simples de resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026’, se recepcionó su escrito como **Expediente N° 5114-2023**, en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806.

Que, asimismo, su escrito contiene la siguiente referencia: ‘Solicita nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23 por tratarse de manchas negras y no tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras’; en ese sentido se entiende que estaría solicitando nuevamente la documentación puesta a su disposición

mediante la Carta N° 011-2023-OACGD-SG-MDMM; al respecto, **deberá realizar el siguiente pago a fin de entregarle las copias simples correspondientes:**

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACION	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL, S/.
T001- 08 Copias simples	S/ 0.10	S/ 0.80
TOTAL		S/ 0.80

Es preciso indicar que, corresponde a esta oficina la entrega de documentación requerida por ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, **continuando con la lectura de su escrito, se advierte que el mismo resulta incongruente**, al señalar al Procurador Público Municipal como responsable de entrega de documentación **en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, y pretender** a su vez, en virtud a dicha norma que **se rectifiquen distintos documentos de la administración que usted considera incompletos**; a lo expuesto, debe citar lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala:

Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural a jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecido para poro tales efectos establecida para tal fin a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades. El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente Información:

‘...

d. Expresión concreta y preciso del pedido de información y (...)’ (Lo resaltado es énfasis nuestro).

Además, que, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente.

Artículo 11.-El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de las medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión (lo subrayado es énfasis nuestro)

En vista de la normativa mencionada líneas arriba, **resulta indispensable que se aclare su pedido, el extremo referido a que debe precisar de modo claro y en concreto la documentación que, en copia simple, requiere se le entregue; toda vez que, del cuerpo de su escrito no se advierte**

precisión alguna de ‘resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026’; en consecuencia, SOLICITO ACLARE las observaciones advertidas, en un plazo de 02 días hábiles, caso contrario se tendrá por no presentado su pedido. Asimismo, he de indicar que, una vez presentada dicha aclaración, empezará a regir desde el día siguiente los plazos legales para atender su pedido de acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio a lo antes señalado, se pone a su disposición el siguiente enlace, donde se encuentran publicadas las Resoluciones de Alcaldía correspondientes al presente año 2023, siendo que las de año 2024, 2025 y 2026 resultan materialmente imposibles de ser entregadas:

[https://www.gob.pe/institucion/munimagdalena-lima/normas-legales/tipos/89-resolucion-de-alcaldia?Filter%5Benddate%50-2023-11-14&filter%5Border%5D=publicationdesc&filter%56start01&%5Bterms%5D=&sheet="](https://www.gob.pe/institucion/munimagdalena-lima/normas-legales/tipos/89-resolucion-de-alcaldia?Filter%5Benddate%50-2023-11-14&filter%5Border%5D=publicationdesc&filter%56start01&%5Bterms%5D=&sheet=) (sic)

Con fecha 30 de noviembre de 2023, el recurrente mediante carta dirigida al Procurador Público del Estado de la entidad, entre otros puntos denunciados para su atención, cuestiona la Carta N° 0080-2023-OACGD-SG/MDMM, indicando:

“(…)

*Una señal ya incurrida en acto doloso funcional está relacionado a las solicitudes efectuadas para que ponga a mi disposición, no de la Mesa de Partes de la municipalidad por no estar subordinada a ella dada su independencia señalada, **copias simples de las resoluciones de Alcaldía o de la Procuraduría a la que pertenece, de sus nombramientos en el cargo que desempeña dentro de la Municipalidad de Magdalena del Mar de los años: 2019-2022 y 2023, por mandato de sus superiores PGE sin obtener respuesta, incurriendo en abuso de autoridad, incumplimiento de funciones (...), exijo a usted ponga a mi disposición las respectivas COPIAS SIMPLES DE RESOLUCIONES DE ALCALDÍA de estos nombramiento a todas luces irregular (...)***

A contenido del escrito presentado el 10NOV23, de Registro N° 05114-23, no obstante haberlo dirigido a usted en su total independencia, no subordinada administrativa ni funcionalmente, de ninguna dependencia o funcionario de la municipalidad del distrito de Magdalena del Mar, inclusive con su nombre, apellido y cargos que desempeña.

Se le solicitó vía Carta de Registro N° 8621-2023, información y pruebas de los operativos ilícitos que se vienen descargando desde el mes de febrero a la fecha de desechos de construcción y otros (existen fotografías tomadas in situ que acreditan ya no la sospecha sino las pruebas contrastadas)

(...)” (sic)

Mediante la Resolución N° 000261-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 22 de enero de 2024, debidamente notificada a la entidad con fecha 01 de febrero de 2024.

Con escrito N° 1-2024/PPM-MDMM, presentado a esta instancia con fecha 31 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud y **formula sus descargos** indicando lo siguiente:

SEGUNDO: Que la entidad, a través de su funcionaria responsable de atender los pedidos de acceso a la información pública, dentro del plazo legal, cursó al ciudadano la CARTA N° 080-2023-OACGD-SG-MDMM, informándole que respecto al extremo donde "Solicita nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 011-2023-OACGD-SG- MDMM por tratarse de manchas negras y por tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras", se informa al administrado el derecho por concepto de tramitación por parte de la entidad, el costo unitario y el total a cancelar para la reproducción de lo requerido. Asimismo, se le indicó lo siguiente: "En vista de la normativa mencionada líneas arriba, resulta indispensable que se aclare su pedido en el extremo referido a que debe precisar en modo claro y concreto la documentación que, en copia simple, requiere se le entregue: toda vez que del cuerpo de su escrito no advierte precisión alguna de resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026", en consecuencia SOLICITO ACLARE las observaciones advertidas en un plazo de 02 días, caso contrario se tendrá por no presentado su pedido."

*TERCERO: Que, con fechas 14 y 15 de noviembre del 2023, mi representada realizó las visitas a domicilio del administrado para notificarle la **CARTA N° 080-2023-OACGD-SG- MDMM**, siendo que en la primera acta de notificación se registra que el administrado no se encontraba en su domicilio, programándose nueva visita para el 15 de noviembre del 2023, obteniendo como resultado la conformidad de recepción del administrado el día 15 de noviembre del 2023, **quedando efectivamente notificado de la vista del expediente administrativo**, donde se consigna la firma de recepción del solicitante, esta precisión del pedido tiene la finalidad de poder aclarar la solicitud y atender de manera eficaz su solicitud de acceso a la información pública, en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)

Que, de las Actas de Notificación de visitas realizadas a su domicilio se puede aseverar que la entidad ha cumplido con notificarle la Carta, materia de subsanación, sin embargo, y el administrado teniendo el conocimiento de la CARTA N° 080-2023-OACGD-SG-MDMM, conforme de la firma consignada por el solicitando, y que a la fecha no ha interpuesto las subsanaciones necesarias para poder atender correctamente el pedido de Acceso a la Información Pública del Administrado, es que no se puede continuar con el trámite de su solicitud de transparencia, quedando como consecuencia el archivo de la misma conforme al artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: Como podrá apreciar usted señor presidente, mi representada la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, dentro del plazo legal cumplió con hacerle llegar la carta, para que el administrado pueda realizar la subsanación del pedido de transparencia, no habiendo pronunciamiento por parte del Sr. MARIO SERVAT HERRERA, esto en el plazo de ley establecido en el "TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", es decir no realizó las aclaraciones o precisiones solicitadas, por lo que dentro del plazo legal, se procedió a archivar el pedido.

*Por los argumentos antes expuestos, solicito a su respetable colegiado que se declare INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor MARIO SERVAT HERRERA.
(...)”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 11 de la referida norma, dispone que cuando la solicitud no cumpla con alguno de sus requisitos, las entidades deben solicitar la subsanación correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

al señalar que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente a través de su solicitud registrada con **Expediente N° 05114-2023** formuló a la entidad tres requerimientos los cuáles para efectos del pronunciamiento en la presente resolución serán enumerados en los siguientes ítems:

- i.* “Solicita copias simples de resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026”.
- ii.* “Solicita nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23 por tratarse de manchas negras y no tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras”.
- iii.* “Deberá rectificar consignando la fecha de respuesta D/S N°8621-2023 con los siguientes contenidos: (Advertido del contenido de su solicitud)
 - Memorando N° 459-2023-MDMM-GDH/SGPVECDR.25JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
 - Memorando N° 604-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
 - Memorando N° 605-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
 - Memorando N° 607-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
 - Memorando N° 885-2023-SG-MDMM.05SET23
Ref.: Informe N° 0002-2023 OACGD-MDMM
D/S 09009-2023-MARIO SERVAT
Res. 002796-2023-JUS/TTAIP 2da. Sala
 - Memorando N° 1774-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
 - a) Ref. Informe Múltiple 0002-2023-A
 - b) Res. 002796-2023-JUS/TTAIP. 2da. Sala
Informe N° 139-2023-GDSGA-MDMM
Ref.: a) Memorando N° 607-2023-PGE/PPM-MDMM
b) D/S 862-2023”

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem i)**

Al respecto, conforme lo consignado en la sumilla de la solicitud de acceso a la información, el recurrente solicitó: “*copias simples de resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026*”. Ante lo cual, la entidad mediante la Carta N° 0080-202-OACGD-SG/MDMM de fecha 14 de noviembre de 2023, notificada en el domicilio del recurrente con fecha 15 de noviembre de 2023, en atención a su solicitud, indicó:

*“(…) continuando con la lectura de su escrito, **se advierte que el mismo resulta incongruente**, al señalar al Procurador Público Municipal como responsable de entrega de documentación **en virtud a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806**, y **pretender a su vez, en virtud a dicha norma que se rectifiquen distintos documentos de la administración que usted considera incompletos**; a lo expuesto, debe citar lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, (...) resulta indispensable que se **aclare su pedido, el extremo referido a que debe precisar de modo claro y en concreto la documentación que, en copia simple, requiere se le entregue; toda vez que, del cuerpo de su escrito no se advierte precisión alguna de ‘resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026’**; en consecuencia, SOLICITO ACLARE las observaciones advertidas, en un plazo de 02 días hábiles, caso contrario se tendrá por no presentado su pedido (...)*

Sin perjuicio a lo antes señalado, se pone a su disposición el siguiente enlace, donde se encuentran publicadas las Resoluciones de Alcaldía correspondientes al presente año 2023, siendo que las de año 2024, 2025 y 2026 resultan materialmente imposibles de ser entregadas:

[https://www.gob.pe/institucion/munimagdalena-lima/normas-legales/tipos/89-resolucion-de-alcaldia?Filter%5Benddate%50-2023-11-14&filter%5Border%5D=publicationdesc&filter%56start01&%5Bterms%5D=&sheet="](https://www.gob.pe/institucion/munimagdalena-lima/normas-legales/tipos/89-resolucion-de-alcaldia?Filter%5Benddate%50-2023-11-14&filter%5Border%5D=publicationdesc&filter%56start01&%5Bterms%5D=&sheet=)

Ante dicha respuesta, el recurrente interpone recurso de apelación al considerar denegada la entrega de lo solicitado y la entidad por su parte a través de su descargos, manifiesta que dentro del plazo legal cumplió con hacerle llegar al administrado la Carta N° 0080-202-OACGD-SG/MDMM, en atención a su solicitud, para que pueda realizar la subsanación del pedido otorgándole el plazo de dos días hábiles, por lo que al no haber pronunciamiento de su parte, en el plazo de ley establecido, se procedió a archivar el pedido.

De lo indicado precedentemente, se puede advertir que, si bien la entidad, mediante Carta da atención a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo de ley y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁴, notificó al recurrente solicitando la subsanación de su pedido,

⁴ “Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del

de la lectura de la misma, se advierte que la respuesta de la entidad resulta ser ambigua e incompleta, dado que de su contenido, se aprecia que la entidad requiere al recurrente, en un extremo que aclare su pedido y precise de modo claro y concreto la documentación que solicita, ya que en el contenido de su escrito no puede advertir precisión respecto al extremo solicitado; sin embargo, en otro extremo, en los párrafos siguientes, pone a su disposición un enlace web de la institución conteniendo parte de la información solicitada, en relación a las *Resoluciones de Alcaldía del año 2023*, agregando que en cuanto a los años 2024, 2025 y 2026 resulta materialmente imposible su atención⁵; asimismo, no se advierte que la entidad haga referencia alguna respecto a la existencia o no de la información respecto a las “*convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros*” del mismo periodo 2023-2026, que también fueron requeridas en la solicitud.

En ese contexto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría

presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.” (subrayado agregado)

⁵ Teniendo en cuenta que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 14 de noviembre de 2023.

de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no responde de modo congruente y completa a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, toda vez, que el recurrente solicitó en copias simples “las resoluciones de alcaldía, convocatorias y concursos para cargos de confianza y otros 2023-2026”, sin embargo, la entidad proporcionó un enlace web donde se encontrarían únicamente las resoluciones de alcaldía del año 2023, por lo que la respuesta brindada, señalando en un extremo que el pedido del recurrente no es claro ni preciso, no obstante, alcanza parte de la documentación solicitada, es incongruente con lo solicitado, asimismo deviene en incompleta, atendiendo a que no se ha proporcionado el íntegro de lo requerido o motivado de manera clara y precisa, su inexistencia.

Aunado a ello, respecto a los concursos o convocatorias públicas, cabe señalar que por su propia naturaleza gozan de publicidad, pues se realizan con el objeto de acceder a un cargo público, por lo que su desarrollo debe efectuarse con estricto respecto del principio de meritocracia.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. *La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.° 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito;*

asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

En dicha línea, esta instancia ha señalado en reiteradas ocasiones que con el objeto de que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en todas sus etapas, pudiendo acceder a toda la información que se genere en dicho concurso, con excepción de los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue válidamente la información pública requerida de modo claro y congruente con los términos expuestos en la solicitud de acceso a la información pública. Asimismo, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la información solicitada en el ítem ii)**

Conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad: “nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23 por tratarse de manchas negras y no tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras” y la entidad mediante Carta N° 0080-202-

OACGD-SG/MDMM, notificada en el 15 de noviembre de 2023, comunica al recurrente la liquidación del costo de reproducción, para la entrega de las copias simples requeridas, previo pago correspondiente, conforme se aprecia:

Que, asimismo, su escrito contiene la siguiente referencia: *“Solicita nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23 por tratarse de manchas negras y no tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras.”*; en ese sentido se entiende que estaría solicitando nuevamente la documentación puesta a su disposición mediante la Carta N° 011-2023- OACGD-SG-MDMM; al respecto, deberá realizar el siguiente pago a fin de entregarle las copias simples correspondientes:

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACION	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL, S/.
T001- 08 Copias simples	S/ 0.10	S/ 0.80
TOTAL		S/ 0.80

Ante ello, el recurrente interpone el presente recurso de apelación considerando que la entidad le reitera su negativa de entrega de las imágenes que, en un primer momento, fueron proporcionadas mediante la Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23; y la entidad por su parte, a través de sus descargos reiteró haber brindado atención a la solicitud del recurrente con la notificación y recepción de la citada carta en el domicilio del recurrente el 15 de noviembre de 2023, informándole apersonarse a la entidad para la entrega de la información, previo pago respectivo.

En dicho contexto, en la medida que la entidad no ha negado el carácter público de la información, sino que en su lugar ha señalado que ha indicado al ciudadano que puede recoger lo solicitado, previo pago del costo de reproducción, corresponde determinar si dicha respuesta es conforme a ley.

Al respecto, cabe señalar lo previsto en el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establece: *“La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley”* (subrayado agregado).

En el caso de autos, se aprecia que en la Carta N° 0080-202-OACGD-SG/MDMM, de fecha 14 de noviembre de 2023, notificada en el domicilio del recurrente, el día 15 de noviembre de 2023, conforme se advierte del Acta de notificación 1ra visita así como de la firma y fecha de recepción consignada por el mismo recurrente, la entidad comunica el costo de reproducción de las copias simples a entregarse, indicando el número de folios a entregar, el costo unitario de cada uno y el costo total a pagar, por lo que, se cumplió de modo adecuado con lo previsto en el primer párrafo del citado artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia; por tanto, al no haberse acreditado el pago previo para su entrega ni haberse cuestionado su cálculo, impugnando únicamente su no entrega, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

- **Sobre el requerimiento extraído del contenido de la solicitud de acceso a la información del recurrente – ítem iii)**

Cabe precisar que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Asimismo, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado nuestro);

En dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

En el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado agregado);

En el presente caso de la solicitud del recurrente se advierte el siguiente requerimiento:

“Deberá rectificar consignando la fecha de respuesta D/S N°8621-2023 con los siguientes contenidos:

- *Memorando N° 459-2023-MDMM-GDH/SGPVECDR.25JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.*
- *Memorando N° 604-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.*
- *Memorando N° 605-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.*
- *Memorando N° 607-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23*

- Ref.: D/S N° 8621-2023 sin fecha señalada.
- Memorando N° 885-2023-SG-MDMM.05SET23
Ref.: Informe N° 0002-2023 OACGD-MDMM
D/S 09009-2023-MARIO SERVAT
Res. 002796-2023-JUS/TTAIP 2da. Sala
 - Memorando N° 1774-2023-PGE/PPM-MDMM.20JUL23
a) Ref. Informe Múltiple 0002-2023-A
b) Res. 002796-2023-JUS/TTAIP. 2da. Sala
Informe N° 139-2023-GDSGA-MDMM
Ref.: a) Memorando N° 607-2023-PGE/PPM-MDMM
b) D/S 862-2023”

Asimismo, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona de "(...) **solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo**, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". (Subrayado y énfasis nuestro)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que "(...) **la petición prevista en el artículo 107^o de la Ley N° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa (...)**" (subrayado nuestro).

En atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 118 de la Ley N° 27444.

Por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición; por lo tanto, corresponde declarar su improcedencia en este extremo.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

⁶ Actualmente el artículo 118 de la Ley 27444.

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARIO SERVAT HERRERA**; respecto de requerimiento contenido en el **ítem i)**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

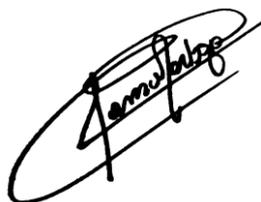
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el ítem ii) de la solicitud de acceso a la información pública referido a; *“solicita nuevas imágenes de las ya contenidas y entregadas vía Carta N° 0011-2023-OACGD-SG-MDMM. 11SET23 por tratarse de manchas negras y no tratarse de tomas fotográficas transparentes y claras”*, conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el ítem iii) de la solicitud de acceso a la información pública; conforme a los fundamentos indicados en la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



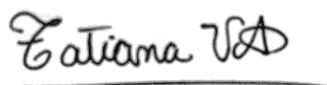
ULISES ZAMORA BARBOZA

Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS

Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Vocal